

obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

C) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

2. Las Sociedades Anónimas Laborales gozarán de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los primeros cinco años improrrogables a partir del primer ejercicio económico de las mismas.

3. Los beneficios tributarios se concederán por el Ministerio de Economía y Hacienda, por un período de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución de la Sociedad, de transformación de otra sociedad en Sociedad Anónima Laboral, o de adaptación de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria, prorrogable por igual plazo.

Artículo veintiuno.

1. Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las Sociedades Anónimas Laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas, y no descalificadas, en el Registro Oficial que para estas entidades se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Deberán destinar al Fondo de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 50 por 100 de los beneficios líquidos del ejercicio.

2. Las Sociedades Anónimas Laborales que desarrollen su actividad en sectores declarados de interés preferente conforme a la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en sectores declarados en reconversión industrial de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre Reconversión y Reindustrialización, o en sectores a los que sean de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la misma, requerirán, para tener acceso a los beneficios a que hace referencia el artículo 18 de la presente Ley, informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Sociedades que, a efectos de las ayudas que se otorgaban con cargo al extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tenían la consideración de Laborales, que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor del Real Decreto a que se refiere la Disposición Final Primera, para adaptar sus Estatutos al contenido de aquella e inscribirse en el Registro administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las Sociedades que opten por la no adaptación o no la efectúen en el plazo previsto en el párrafo anterior, quedarán como sociedades ordinarias, sin que ello afecte a la continuidad de su personalidad jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, aprobará en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta Ley, y mediante Real Decreto, el funcionamiento y competencias del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segunda.—A efectos de ostentar representación ante la Administración Pública y en defensa de sus intereses, las Sociedades Anónimas Laborales podrán organizarse en Asociaciones o Agrupaciones específicas de acuerdo con la Ley 19/1977 reguladora del Derecho de Asociación Sindical.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10627 *REAL DECRETO 847/1986, de 11 de abril, por el que se asignan al Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones en materia de desarrollo regional.*

La integración de España en las Comunidades Europeas y la consiguiente posibilidad de beneficiarse de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional aconseja atribuir a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de las funciones necesarias para tal fin.

Asimismo, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda y, en su caso, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión de tales incentivos. En consecuencia, parece procedente traspasar a dicho Departamento las funciones que en materia de acción territorial corresponden a las Subsecretarías de Obras Públicas y Urbanismo, así como los medios personales y materiales actualmente destinados al ejercicio de las mismas.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de las actuaciones y funciones que sean necesarias para la obtención de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional que correspondan a España, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos y Centros directivos.

Art. 2.º Se adscriben al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Planificación, las funciones que en materia de acción territorial corresponden a la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º La Subdirección General de Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, se adscriben, con sus actuales funciones y la totalidad de sus medios personales y materiales, al Ministerio de Economía y Hacienda bajo la dependencia del Director general de Planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios y demás personal que, por estar realizando funciones de acción territorial, resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose hasta que se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en su caso, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en su respectivo ámbito de competencias, las medidas necesarias para consumar el traspaso efectivo de la totalidad de los medios personales y materiales a los que se refiere el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10628 *REAL DECRETO 848/1986, de 25 de abril, por el que se determinan las funciones y la estructura básica de la Biblioteca Nacional.*

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, establece en su artículo 6.º, seis, que se